



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                                                                                                                                                                         |                       |                             |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Encargado                     | Heiner Rojas Zamora                                                                                                                                                     |                       |                             |
| Fecha/hora gestión            | 01/04/2022 11:33                                                                                                                                                        | Fecha/hora resolución | 01/04/2022 12:32            |
| * Procesos asociados          | Recursos                                                                                                                                                                | Número documento      | 8072022000000047            |
| * Tipo de resolución          | Fondo                                                                                                                                                                   |                       |                             |
| Número de procedimiento       | 2022LN-000002-0028202161                                                                                                                                                | Nombre Institución    | Municipalidad de Río Cuarto |
| Descripción del procedimiento | CONTRATACIÓN DE CUANTIA INESTIMABLE PARA LA ENTREGA SEGÚN DEMANDA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE SANTA RITA DEL CANTÓN DE RÍO CUARTO |                       |                             |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente          | Empresa/Interesado      | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------|-------------------------|------------------------|-----------------|
| 8002022000000119 | 18/03/2022 15:42   | DIEGO ARIAS HERRERA | DINAJU SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |

### 3. \*Validaciones de control

|                                     |                                 |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Tipo de procedimiento           |
| <input checked="" type="checkbox"/> | En tiempo                       |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Legitimación                    |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Quién firma el recurso          |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Firma digital                   |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Cartel objetado                 |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Temas previos                   |

### 4. \*Resultando

I. Que el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la empresa **DINAJU S.A.** presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2022LN-000002-0028202161** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE RÍO CUARTO** para la "Contratación de entrega según demanda por cuantía inestimable para obra pública, mantenimiento y mejoramiento vial en el distrito de Santa Rita del cantón de Río Cuarto". -----

II. Que mediante auto de las quince horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de marzo de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción. -----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----



## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

**I. SOBRE EL USO DEL MÓDULO DE OBJECIONES EN LA PLATAFORMA SICOP:** Se advierte que, en el caso, tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: *"A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital."* Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración; requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública. De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a incorporar su recurso en cuatro casillas de Sistema de evaluación – Condiciones invariables (admisibilidad) – Sistema de evaluación – Metodología del factor – Estados financieros – Otros, para luego adjuntar el recurso en un documento en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés) y otros anexos, lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a todas las partes a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manuales-videosproveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. -----

**II. SOBRE EL FONDO: 1) Apartado 16. Requisitos de admisibilidad financiera y Apartados 16.1.1 y 16.1.2 Metodología de Evaluación Financiera:** La objetante alega que están de acuerdo con la solicitud de información financiera solicitada, ya que la Administración se asegura que el eventual contratista tenga los recursos financieros suficientes para hacer frente a la obra objeto de la presente contratación. Sin embargo consideran que, aún cuando se posea capacidad financiera suficiente, cumpliendo con lo antes anotado, se exige una "Rentabilidad del Capital" mayor o igual a un 11%, lo cual estiman que resulta un requerimiento excesivo que nada aporta para los efectos del trabajo objeto del concurso, siendo además discriminatorio ya que una empresa que tenga un patrimonio elevado y un bajo endeudamiento, se verá excluida del concurso si dicha rentabilidad

fuese menor a 11%. Expone que el hecho de que la rentabilidad sobre el patrimonio o ROE de una empresa sea menor a 11%, obedece en gran parte a la situación del mercado, ya que muchas empresas han visto disminuidos sus ingresos, debido a que la actividad del sector construcción ha mermado sensiblemente, y en los últimos dos ejercicios fiscales, principalmente, esto ha hecho que la competencia se intensifique, lo cual a su vez ha ocasionado que se reduzcan los márgenes para poder seguir actuando en el mercado, lo que significa menores ingresos y menor utilidad en términos brutos. Señala también la objetante, que además de sufrir las empresas por la situación actual de mercado, se pretende castigar el hecho de que la rentabilidad sobre el patrimonio no alcance a un 11%, cuando precisamente, si la empresa incrementó su patrimonio fruto de años de esfuerzo, y con menores ventas y menores utilidades, obtienen sus socios una menor rentabilidad, se pretende castigar doblemente con este tipo de exigencias, las cuales ningún beneficio aporta para los efectos de garantizar el objeto de la contratación. De hecho, menciona que las razones que usualmente se han utilizado son la razón corriente y razón de endeudamiento, además de la exigencia de demostración de capital de trabajo para garantizar que el oferente está en capacidad de hacer frente a la obligación que contrae, caso de resultar adjudicatario. Alega que la exigencia de una rentabilidad sobre el patrimonio, superior a un 11% afecta a su representada y todas las empresas, que cuentan con un patrimonio relativamente elevado, el cual se ha acumulado a lo largo de años de trayectoria y una parte importante del mismo se constituye por utilidades no distribuidas, las cuales se han capitalizado, afectando una gran cantidad de empresas y beneficiando a unas pocas en procesos de licitación promovidos por la Municipalidad de Río Cuarto, garantizando que los demás competidores del mercado no crecieran y por lo tanto sus resultados financieros sean insuficientes para cumplir con los requerimientos de la Administración. Otro aspecto que menciona la objetante es que le llama la atención que se asigne mayor puntaje al resultado financiero del último período el cual ha sido el peor histórico para la mayoría de empresas por la paralización del mantenimiento de la red vial nacional tras la intervención del CONAVI por el caso Cochinilla, siendo los únicos beneficiados con esta irrazonable práctica son las empresas que tenían adjudicados proyectos importantes previos a la investigación del caso Cochinilla. Manifiesta además que los requisitos de admisibilidad se constituyen en un filtro excluyente por el incumplimiento de un oferente, por lo que debe de estar debidamente justificada su necesidad en las diligencias previas del procedimiento de contratación, por lo que es indispensable que la Administración, considere dentro del proceso del estudio de mercado la definición y análisis de estos criterios de admisibilidad, de forma tal que objetivamente se pueda determinar si el mercado tiene capacidad de atender esos requerimientos en una proporción adecuada de proveedores, que asegure una participación en igualdad de condiciones en donde se proteja el principio de libre concurrencia y se evite al máximo el direccionamiento de los trámites para que solo unos cuantos oferentes puedan cumplir con ellos. De esta forma, indica que la Administración debe justificar la incorporación de cada una de las diferentes razones financieras incluidas como requisito de admisibilidad, los valores asignados para obtener puntuación y el análisis de tendencias indicado en un momento en que la economía ha sido decreciente y la evaluación castiga las empresas inmersas en esta realidad nacional. Aportan como prueba una valoración de las razones financieras del cartel por parte del señor Douglas Montero Arguedas, Licenciado en Economía y Máster en Administración de Empresas con más de 25 años de experiencia en el sector financiero costarricense, donde indica la objetante que coincide con su argumento y se demuestra a partir de indicadores económicos emitidos por el mismo Banco Central respecto al entorno económico, de los graves errores de la Administración, tanto en las razones financieras solicitadas y sus resultados, como en el análisis de tendencias donde asigna 60% de la valoración al año 2021 el cual ha tenido el peor resultado del sector, explicando el profesional las consideraciones económicas que afectan la rentabilidad tales como: la actividad económica, la inflación, el tipo de cambio, el costo del petróleo y sus derivados, los cuales tienen un impacto negativo en las empresas del sector construcción, especialmente en obra pública. Concluye la objetante, que la condición cartelaria cuestionada está limitando la más amplia, libre e igualitaria participación, fijando un requerimiento injustificado e innecesario, sin motivación, sin justificación y sin razón de ser y que no garantiza bajo ninguna circunstancia a la Administración el cumplimiento del objeto contractual, pues no tiene relación con el capital de trabajo, apalancamiento y líneas de crédito que son los indicadores que realmente reflejan la capacidad de ejecución de un oferente, tal como lo demuestra de forma técnica el experto en su informe, resultando incomprensibles los requerimientos financieros que establece la Municipalidad de Río Cuarto si se comparan con los requerimientos financieros de otras instituciones que tienen mucho mayor experiencia en procesos de contratación administrativa como el CONAVI, que para el presente proceso de contratación el presupuesto es cercano a ₡300 millones para todo el período, con una ejecución anual bien podría estimarse en la suma de ₡75 anuales (sic) con lo cual queda aún más en evidencia la desproporción de los requisitos financieros solicitados para este proceso. Argumenta que le corresponde a la Administración demostrar con información técnica (demostración cuantitativa), la justificación para incluir cláusulas que no tienen ninguna relación con la capacidad de ejecución de un

potencial oferente, adicionalmente debe justificar de la misma forma la razón por la cual hace un análisis de tendencias totalmente contrario a la realidad del sector nacional. La Administración manifiesta que en cuanto a lo solicitado en Rentabilidad del Capital con indicador mayor o igual a un 11%, en forma preliminar se debe interiorizar sobre el indicador de rentabilidad del capital, donde el patrimonio corresponde principalmente al capital inicial entregado por los accionistas de la empresa más los beneficios que se ha obtenido de las operaciones de la empresa y utilidad del periodo comprende el beneficio final de la empresa durante el periodo de un año. En ese sentido, señala que los indicadores de rentabilidad buscan medir el rendimiento y crecimiento de la empresa y permiten analizar la eficiencia de la compañía en la utilización de los activos, comportamiento de ingresos y la capacidad del nivel de inversión, siendo así, el indicador de rentabilidad del patrimonio uno de los principales índices, ya que muestra qué tan redituable ha sido a través de los años y que al tratarse de fondos públicos conlleva un gran peso garantizar que el posible adjudicatario cuenta con la estabilidad financiera para mantener la puesta en marcha. Cabe mencionar que los indicadores de rentabilidad del patrimonio son una herramienta útil, siempre y cuando el análisis del desempeño sea entre empresas del mismo campo, ya que si se tratara de sectores diferentes se podría inferir conclusiones erróneas, pero en este caso en particular no es así, dado que se trata de empresas del sector constructivo. Aunado a la objeción, referente a que el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio sea mayor o igual a un 11%, requerimiento que lo consideran excesivo, el mismo se estableció con fundamento en estudios de mercado del Ministerio de Hacienda en actividades del sector construcción, cuya rentabilidad ronda entre el 18% y 28%. Además, al ser esto un punto de referencia por parte del Ministerio de Hacienda que considera como criterios de selección de contribuyentes para estudios especiales como mecanismo de evitar la evasión fiscal, se promueve la recaudación del Estado. Así las cosas, menciona que el criterio del 11% se considera un factor razonable que responde a una necesidad a fin de salvaguardar los intereses públicos para la ejecución del cartel en estudio, que se plantea desarrollar con una proyección interanual y por ende es de suma importancia constar la capacidad y estabilidad de la empresa adjudicada. En cuanto al Planteamiento de indicadores de rentabilidad, específicamente Margen Neto de Utilidad y Rentabilidad del Patrimonio, indicó la Administración que de las objeciones planteadas por la empresa DINAJU S.A., se establece que las razones 4 y 5, Margen Neto de Utilidad y Rentabilidad del Patrimonio, respectivamente, presentan una mala utilización de los conceptos en las razones que podría inducir a error en su interpretación, sobre lo cual señalan que por un error material, se estableció que en ambos casos define como Utilidad antes de impuestos, siendo lo correcto Utilidad después de impuestos, por lo que se está de acuerdo con su modificación, pero no en su eliminación, por lo que para evitar una mala interpretación manifiestan que realizarán la modificación en las respectivas fórmulas. En cuanto a las consideraciones económicas que afectan la rentabilidad, existen factores macroeconómicos con impacto negativo, pero, se debe tener presente que este tipo de eventos afecta a la economía en general, incluso la recursión que tendría el tipo de cambio puede ser favorable o negativa, dado que si en la entidad mantiene operaciones crediticias en dólares aumentaría los costos de financiamiento, pero caso contrario sí posee inversiones en esa moneda extranjera donde su flujo de efectivo tendría una próspera variación, aunado a que la empresa adjudicada cuenta con mecanismos legales pertinentes para la compensación justa y transparente en el desarrollo de los proyectos. Además manifiesta que los aspectos mencionados no son excluyentes entre los oferentes y repercuten consecuentemente a la situación económica que presenta la entidad y que, además, están indirectamente involucrados con el análisis del Ministerio de Hacienda con respecto a la Renta Neta y Renta Bruta que definen un prospecto económico por sector de mercado, en el cual, estaría inmersa la capacidad y estabilidad para garantizar el desarrollo de las vías de comunicación terrestre que se desean construir con el presente cartel, por lo que considera que el alegato de la objetante es inexacto. En relación al análisis de tendencias y asignación de mayor puntaje al resultado financiero del último periodo, menciona que sería riesgoso y aventurado dar prioridad a la realidad actual sobre hechos pasados, ya que el objeto contractual se efectuará en años venideros y el panorama financiero actual de las oferentes es un indicio importante sobre las capacidades financieras para la ejecución del objeto contractual en cuanto a solvencia, capacidad técnica se refiere, de manera que rechazan el argumento de la objetante. Sobre el tema de la afectación de una gran cantidad de empresas y beneficio a unas pocas, la mayor parte de ellas implicadas en el Caso Cochinilla, indica la Administración que se debe tener presente que en los procesos de contratación administrativa promovidos por la Municipalidad de Río Cuarto puede participar cualquier oferente, siempre y cuando cumpla con los requerimientos de admisibilidad propios de cada cartel para la satisfacción del interés público a través de la materialización del objeto contractual de cada proceso, mismos que se llevan a cabo en su totalidad por medio de la Plataforma SICOP, en aras de garantizar los principios de transparencia y de libre participación y resulta importante mencionar, que la empresa objetante ha mantenido una creciente participación en procesos de contratación administrativa. según se puede constatar a través de la plataforma SICOP.

----- de contratación administrativa, según se puede constatar en el presente caso, donde se visualiza un aumento en la cantidad de ofertas presentadas entre los años 2019 y 2021, periodo de mayor impacto por la pandemia de COVID 19, quedando demostrado que la afirmación de la objetante sobre el hecho de que la pandemia ha provocado una disminución de sus operaciones en los procesos de contratación administrativa y su giro comercial no es cierta, de manera que rechazan categóricamente por falaz el argumento planteado por la recurrente. -----  
-----

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar



**Criterio de la División:** Primeramente es importante señalar que el cartel estableció en el Apartado 16 una serie de requisitos de admisibilidad de índole financiera que deberán de cumplir los oferentes interesados en participar en el proceso de contratación en mención, cuya información será evaluada de conformidad con lo establecido en la metodología dispuesta en el punto 16.1.1 que establece que serán admitidas financieramente las empresas cuyas ofertas superen el 70% o más del total de puntos posibles, considerando para esa evaluación 6 razones para un total de 60 puntos y 5 tendencias para 40 puntos. Ahora bien, la principal disconformidad de la objetante en su recurso, es lo dispuesto en cuanto a la exigencia de una Rentabilidad del Capital mayor o igual a un 11%, descrita en el punto 16.1.2 correspondiente al Análisis de las Razones Financieras, estimándolo como un requerimiento excesivo por cuanto nada aporta para los efectos del trabajo, además discriminatorio, porque sería excluida la oferta del concurso si dicha rentabilidad fuese menor a 11%. Señala que muchas empresas han disminuido sus ingresos, principalmente en los últimos 2 ejercicios fiscales, ya que la actividad del sector construcción ha mermado sensiblemente, intensificándose la competencia, ocasionado que se reduzcan los márgenes, percibiendo menores ingresos y menor utilidad en términos brutos. Manifiesta además que las razones que usualmente se han utilizado son la razón corriente y razón de endeudamiento, además de la exigencia de demostración de capital de trabajo para garantizar que el oferente está en capacidad de hacer frente a la obligación que contrae, pero la exigencia de una rentabilidad sobre el patrimonio superior a un 11% afecta a su representada y todas las empresas, por el beneficio a unas pocas en procesos de licitación promovidos por la Municipalidad de Río Cuarto, en el que los competidores del mercado no crecieran y por lo tanto sus resultados financieros sean insuficientes para cumplir con los requerimientos de la Administración. El otro aspecto disconforme de la objetante es con respecto a la utilización de tendencias que considera que es otra práctica de la Administración irrazonable desde todo punto de vista, ya que la pandemia inició una recesión económica a nivel mundial y en Costa Rica cuando se iniciaba una leve recuperación, se da el caso Cochinilla y sume a las empresas honestas en una crisis sin precedentes. Ahora bien, sobre estos puntos la objetante aportó como prueba, un informe técnico elaborado por el señor Douglas Roberto Montero Arguedas, en calidad de Economista y Máster en Administración de Empresas, el cual consta de dos secciones: 1. Consideraciones Económicas que afectan la Rentabilidad; y 2. Consideraciones sobre las razones financieras y la rentabilidad. En razón del primer punto, hace una descripción de las consideraciones que según ese profesional afectan la rentabilidad de las empresas, siendo la primera la actividad económica actual, en el que las mismas deben ajustar su operativa, tratando de mantenerse en el mercado, cuyas decisiones impactarán su rentabilidad negativamente, tal fue el caso de todos los sectores productivos en los últimos dos años, y refiere al siguiente link: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Documentos/Sector%20Indices%20de%20Precios%20y%20de> y el Gráfico 1. Índice Mensual de actividad económica, en el que indica que se aprecia una fuerte contracción desde marzo 2020 y es hasta marzo 2021, y que para las empresas que participan en el mercado de construcción de obras pública, sean estatales o municipales, han tenido fuerte caída y que ante esa contracción, los márgenes de utilidad neta, deben haber bajado, esto además sumado a los casos de las contrataciones que eran adjudicadas a un muy pequeño grupo de empresas, lo cual definitivamente afectó a los demás participantes. Otra consideración que señala el informe técnico que pudo afectar la rentabilidad es la inflación que durante los últimos dos años ha venido en aumento, lo cual atenta contra la rentabilidad de las empresas, dado que el costo de los insumos se incrementa y la posibilidad de subir los precios es limitada. Un tercer factor que considera el profesional que afecta la rentabilidad es la variación del tipo de cambio que se ha mantenido a una fuerte tendencia a la alza, con un aumento a los precios de materias primas, costos de fletes, con un impacto negativo sobre este tipo de empresas y por lo tanto, los márgenes de utilidad tenderían a disminuir. Por último, dicho profesional menciona el aumento en los precios internacionales del petróleo lo cual impacta en los costos de transporte interno y en los costos de la mezcla asfáltica, que definitivamente se reflejan en la rentabilidad de las empresas. En cuanto al segundo punto del informe técnico elaborado por el señor Douglas Roberto Montero Arguedas, en el que desarrolló las consideraciones sobre las razones financieras y de rentabilidad, señala que el uso de razones financieras es ampliamente utilizado en finanzas y es uno de varios métodos para evaluar empresas y su aplicabilidad dependerá del caso particular, es decir, si es una evaluación de proyectos, si es una solicitud de crédito, entre otras; indican que las razones se dividen en 5 categorías: Liquidez, Apalancamiento, Eficiencia, Rentabilidad y Mercado, pero que a pesar de ser un buen método de análisis, tiene sus limitantes y es según recomendación del CFA Institute, usarlas en conjunto con otra serie de datos y proyecciones acerca de la economía, el mercado y la compañía misma, con el fin de tener un panorama completo, y lo refiere al link: <https://www.cfainstitute.org/en/membership/professional-development/refresherreadings/>

financial-analysis-techniques. En cuanto al apartado 16.1.2 Análisis de Razones Financieras, realiza varios comentarios, siendo el primero, que el utilizar solamente una razón de cada grupo para hacer la evaluación, considera que no es una práctica recomendable, ya que puede inducir a errores, y es por eso

que dentro de cada categoría existen varias razones para formar un mejor criterio y mas objetivo a la hora de tomar decisiones. También comenta que hay una mala utilización de los conceptos en las razones 4 y 5, donde en la 4 se expresa se refiere a la razón de Utilidad Neta sobre Ingresos, sin embargo, a pesar de que así la describen, la fórmula utiliza la Utilidad antes de Impuestos, lo cual no es consistente con el enunciado. De igual forma menciona que sucede con la razón 5, que al hablar de Rentabilidad sobre el Patrimonio, esto se refiere a la Utilidad Neta sobre el Patrimonio, y no como lo expresa la fórmula, por cuanto el cálculo llevaría a error a los accionistas de la empresa y a cualquier otro usuario de los Estados Financieros, ya que presentaría una Rentabilidad sobre Patrimonio mayor a la que realmente es. Comenta el profesional en su informe, que desde el punto de vista técnico, se pueden establecer parámetros mínimos aceptables para ciertas categorías y algunas de estas ya están estandarizadas, tal es el caso de la Razón Corriente, sin embargo, su criterio es que la rentabilidad del negocio o de la operación es un tema que solamente atañe a los accionistas, quienes son lo que toman la decisión del nivel de rentabilidad que están dispuesto a aceptar y ese nivel en nada perjudica o beneficia la operación de la empresa. En razón de lo anterior, indica el informe que exigir un nivel mínimo de rentabilidad a la empresa, en un ambiente tan difícil como el que enfrenta el país y que la rentabilidad es una cuestión que solo atañe a los socios en este caso y no se está evaluando un proyecto para determinar su rentabilidad o tampoco se está evaluando a la empresa como sujeto de crédito, por lo que señala que en la actualidad, uno de los métodos más usados para evaluar si una empresa es operativamente buena, es calcular el EBITDA, del inglés Earnings Before Interests, Taxes, Depreciation, Amortization, que es un mecanismo ampliamente utilizado y que elimina criterios subjetivos, se utiliza como un proxy de los flujos de caja y se concentra en la operación de la empresa. En cuanto al análisis de tendencia que se expone en el punto 16.1.3, señala el informe que si bien es un análisis aceptado y utilizado, considera que la ponderación que se le está dando no es la más correcta, tomando en cuenta el momento histórico que vive el país y el mundo, ya que el sector construcción en obra pública, lleva años desacelerado y eso ha impactado a muchas empresas medianas y pequeñas, por lo que aplicar una ponderación de 60% al último año cuando ese es el que precisamente ha tenido mayor deterioro y aplicar 30% al penúltimo, que fue el año de inicio de la Pandemia, pareciera ilógico y no guarda relación con la realidad, pues el análisis financiero debe hacerse no solo con los datos históricos que presentan los Estados Financieros, sino a la luz de la realidad económica y de mercado que enfrenta la empresa y el sector que se esté analizando. Por el otro lado la Administración indicó, que la Rentabilidad del Capital busca medir el rendimiento y crecimiento de la empresa y permite analizar la eficiencia de la compañía en la utilización de los activos, comportamiento de ingresos y la capacidad del nivel de inversión, donde les garantice que el posible adjudicatario cuenta con la estabilidad financiera, además que el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio sea mayor o igual a un 11%, y manifiesta que el mismo se estableció con fundamento en estudios de mercado del Ministerio de Hacienda en actividades del sector construcción, cuya rentabilidad ronda el entre 18% y 28%, por lo que el criterio del 11% se considera un factor razonable que responde a una necesidad a fin de salvaguardar los intereses públicos. En cuanto al análisis de tendencias y asignación de mayor puntaje al resultado financiero del último periodo, indicó la Administración que la pandemia es una repercusión que ha afectado a todos los sectores, pero que el planteamiento del presente cartel tiene como objetivo garantizar la estabilidad financiera de los oferentes para el desarrollo de los proyectos y por tal razón que es trascendente dar prioridad a la situación actual, propiciando que la empresa adjudicada cuenta con el capital de trabajo necesario para ejecutar los requerimientos del cartel a un mediano plazo. Sobre lo anterior, considera este órgano contralor que el cartel de licitación establece en el apartado 16.1.2 correspondiente a la evaluación del análisis de las Razones Financieras, que se evaluarán los años 2019, 2022 y 2021 de conformidad con las fórmulas ahí debidamente establecidas, a las cuales se les aplicará una puntuación de acuerdo con el rango en que se ubiquen, sin embargo, no se logra detallar en el pliego de condiciones de manera expresa, que obtener en el Rendimiento de Capital un resultado inferior al 11% sea motivo de exclusión como lo manifiesta así la objetante, ya que esa razón al igual que las otras serán evaluadas con un puntaje luego de realizar el ejercicio financiero según las fórmulas financieras establecidas. Ahora bien, de la lectura que hace esta División de este apartado, el no obtener el puntaje en esta razón en discusión, no significa que sea motivo de exclusión de la plica del proceso de contratación, por cuanto la misma tiene un valor de 10 puntos de un total de 100 posibles, y siendo que el valor para que la oferta sea admitida es igual o superior a 70, no cumplirse con el 11% del Rendimiento de Capital no sería per se motivo de descalificación. En otro orden de ideas, la Administración en la respuesta a su audiencia señaló que el fin de que los oferentes acrediten la información financiera para su respectiva evaluación, es en búsqueda de medir el rendimiento y crecimiento de la empresa, un análisis de la eficiencia de la compañía en la utilización de los activos, comportamiento de ingresos y la capacidad del nivel de inversión, garantizándoles que la eventual adjudicataria cuente con una estabilidad financiera; justifican además que el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio sea mayor o igual a un 11%, se fundamentó con base en estudios de mercado elaborados por el Ministerio de Hacienda en actividades del sector construcción, cuya rentabilidad ronda el entre 18% y 28%, de manera que consideraron que el 11% era un factor razonable en aras de salvaguardar los intereses públicos. Es criterio de este órgano contralor,

que la fundamentación de la empresa DINAJU S.A. es omisa, por cuanto a pesar de presentar un informe técnico elaborado por un profesional en la rama de la Economía y Administración de Empresas, el mismo no resulta contundente respecto a la pretensión de la recurrente, por cuanto, no se desvirtúan los parámetros utilizados por la Administración en su pliego de condiciones, sino que solamente se emite la opinión de dicho profesional respecto a que si bien son reconocidos no son a su juicio los mejores, tomando en cuenta la situación financiera actual del mercado, y brindando recomendaciones sobre la forma en que considera que debería evaluarse la capacidad financiera de las empresas. De esta manera, la prueba aportada no resulta idónea por cuanto no tiene la virtud de objetivamente determinar que la opción escogida por la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad, resulta contraria a los principios de la lógica, la técnica y la conveniencia. Tampoco en el estudio se logra demostrar que el 11% fijado por la Administración resulte desproporcionado, ni se indica cuál es porcentaje que a tales efectos se considera razonable. Debe recalcar en cuanto a este aspecto, que no guarda relación la pretensión de la recurrente con el análisis técnico aportado, por cuanto la objetante en su escrito manifiesta que dicho rubro resulta excesivo y discriminatorio sin embargo, no se acompaña dicha afirmación del necesario respaldo técnico que efectúe un ejercicio demostrativo con base a la realidad específica de esa razón, ni se aportan argumentos que demuestren que empresas que cuenten con un rango menor lograrían satisfacer la necesidad de la Administración de igual manera, sin representar esa situación un mayor riesgo durante la fase de ejecución; no se aprecia tampoco el análisis técnico del objetante en cuanto a la supuesta desproporción alegada del porcentaje mínimo de la razón de Rentabilidad del Capital, que aparentemente afectaría a su representada y muchas otras ofertas. Se observa por tanto que la prueba técnica aportada se restringe a efectuar un análisis del panorama económico del país, enfatizando en las circunstancias particulares que se han venido presentado y que afectan la rentabilidad, tales como la situación actual por la pandemia, la inflamación, el tipo de cambio y el aumento del petróleo y sus derivados, pero sin demostrar cómo la realidad que describe impide valorar las razones financieras establecidas en el pliego. Visto el argumento de la objetante, resulta importante indicar que no se logra apreciar, de qué manera el cartel de la licitación limita la participación, o resulta contrario al ordenamiento, más bien, se evidencia que la recurrente pretende ajustar el pliego a sus propias posibilidades, como por ejemplo la recomendación del profesional que confeccionó el informe, donde sugiere utilizar el mecanismo de evaluación de empresas denominado EBITDA (del inglés Earnings Before Interests, Taxes, Depreciation, Amortization) sin que se explique con fundamento técnico, la razón por la cual el solicitado en el pliego de condiciones no aplica para el proyecto licitado por la Administración. Ante esto, debemos señalar lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa que establece: *"En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia. / Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración"* (resaltado no es parte del original). En este sentido, este órgano contralor reiteradamente ha señalado que si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie su propuesta, por estimar que existen otras formas para alcanzar similares resultados. Es importante resaltar, que debe entenderse que las condiciones de admisibilidad, son aquellas cláusulas en donde se fijan los parámetros mínimos que requiere el objeto contractual para satisfacer la necesidad y correcta consecución del interés público, para la cual la Administración estableció como requisito de admisibilidad la capacidad financiera, producto de la información que debe de aportar con su plica, por lo que al carecer de fundamentación este alegato del cartel se procede con su rechazo. En cuanto a la asignación de mayor puntaje al resultado financiero del último período, el cual lo señala la objetante como el peor histórico para la mayoría de empresas por la paralización del mantenimiento de la red vial nacional tras la intervención del CONAVI y que los únicos beneficiados con esta irrazonable práctica son las empresas que tenían adjudicados proyectos importantes previos a la investigación del caso Cochinilla, sobre lo cual la prueba aportada señaló el profesional que si bien es un análisis aceptado y utilizado, pareciera ser que la ponderación que se le está dando no es la más correcta, tomando en cuenta el momento histórico que vive el país y el mundo; se tiene que no se explica con motivos suficientes que considerar ese período generaría una desigualdad frente a otros oferentes, ya que lleva la razón la Administración al manifestar que esa situación es una repercusión que ha afectado a todos los sectores, pero que es trascendente para la Administración contratante darle una revisión actual de la situación económica de las empresas ofertantes, ya que no se podría pensar en hacer una revisión financiera de las ofertas con hechos históricos, por cuanto se debe de garantizar que la empresa adjudicada cuenta con el capital para ejecutar las obras licitadas a pesar de la complicada situación actual. Este órgano contralor ha mantenido su posición para este tipo de impugnación, en cuanto a que no basta con alegar la desproporción de un requisito de admisibilidad, sino que el deber de fundamentación que recae sobre el objetante, impone su obligación de demostrar con un ejercicio al menos hipotético, que el requerimiento técnico resulte

irrazonable y no proporcionado; permitir esa situación de modificar los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular, cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos. Ahora bien, producto de la prueba técnica aportada y no por requerirlo así la objetante, la Administración detectó que las las razones financieras 4 y 5 correspondientes al Margen Neto de Utilidad y Rentabilidad del Patrimonio respectivamente, descritas en el Apartado 16.1.2 del pliego de condiciones presentan una mala utilización de los conceptos en las razones que podría inducir a error en su interpretación, sobre lo cual esa Municipalidad aclaró en su respuesta a la audiencia especial conferida que por un error material, se estableció que en ambos casos define como Utilidad antes de impuestos, siendo lo correcto Utilidad después de impuestos, por lo que procederá con la respectiva modificación, de manera que con ese aspecto en concreto se tiene como un allanamiento parcial de la Administración, que es quien mejor conoce sus necesidades, por lo que no encuentra esta División objeción en dicho allanamiento Sin embargo, se advierte a la Administración que el cambio realizado queda bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. En consecuencia de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar** el presente recurso, y se ordena a la Administración a que incorpore en el expediente administrativo los estudios que efectuó para determinar el porcentaje establecido y que menciona en su respuesta a la audiencia especial. Se le previene a la Administración para que proceda a realizar la modificación al cartel indicada en la presente resolución, dentro del término y condiciones previstas en el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

-----

**5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA****Estados financieros - Argumento de las partes**

5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

**Estados financieros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar



Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR



**5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA**

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes



**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar



Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR



5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Otros - Argumento de las partes

5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Otros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Ver lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 8002022000000119 - DINAJU SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

6. Aprobaciones

|                         |                                                                                                                                             |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | GEINER ROJAS ZAMORA                                                                                                                         | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 01/04/2022 11:46                                                                                                                            | Vigencia certificado | 26/03/2020 10:17 - 25/03/2024 10:17 |
| DN Certificado          | CN=GEINER ROJAS ZAMORA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEINER, SURNAME=ROJAS ZAMORA, SERIALNUMBER=CPF-04-0172-0364 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017           |                      |                                     |

|                         |                                                                                                                                                   |                      |                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | ADRIANA PACHECO VARGAS                                                                                                                            | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 01/04/2022 12:32                                                                                                                                  | Vigencia certificado | 06/03/2019 08:30 - 05/03/2023 08:30 |
| DN Certificado          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                      |                                     |
| CA Emisora              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                      |                                     |

7. Notificación resolución

|                                                 |                        |                                            |
|-------------------------------------------------|------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Fecha/hora máxima<br/>adición aclaración</b> | 06/04/2022 23:59       |                                            |
| <b>Número resolución</b>                        | R-DCA-SICOP-00047-2022 | <b>Fecha notificación</b> 01/04/2022 12:45 |